

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0101
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00443-00
Decisión:	Requiere Demandante
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Salomón Rodrigo Perenguez Mueses y José Liborio Perenguez.

En primer lugar, de cara a las excepciones de mérito presentadas por el demandado Salomón Rodrigo Perenguez, se glosarán e incorporarán al plenario y se correrá traslado de las mismas una vez se integre completamente la litis.

Precisamente para el fin anterior, debido a que a la fecha aún se encuentra pendiente de continuar realizando por parte de la parte actora, la notificación correspondiente al demandado José Liborio Perenguez, ya que a través de providencia interlocutorio No. 1732 del 24 de agosto de 2021, esta instancia judicial acepto la citación para notificación personal remitida al demandado conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso; estando pendiente la remisión de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, esta instancia judicial dispondrá efectuar requerimiento a la parte actora para que realice la gestión tendiente a lograr la notificación del citado demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar e incorporar al expediente, las excepciones de mérito presentadas por el demandado Salomón Rodrigo Perenguez, de las cuales correrá traslado una vez se integre completamente la litis.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que continúe realizando la remisión de la notificación correspondiente al demandado José Liborio Perenguez, por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 010** Hoy, **enero 31 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 077
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00208-00
Decisión:	Requiere Información previo a resolver solicitud
Demandante	Robert Fabian Diaz Orejuela
Demandada	Hermelinda Castro Salazar y Ana Cristina Velásquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la demandada **Ana Cristina Velásquez**, en el cual presenta las siguientes solicitudes:

1. Allega memorial poder, en el cual manifiesta que le otorga poder al doctor Gonzalo Iván García Pérez identificado con C.C. 16.273.804 de Palmira y T.P. No. 188.885 del CSJ, para que la represente dentro del presente trámite procesal.
2. Allega memorial a través del cual pide se declare la nulidad de todo lo actuado, en virtud de que se encuentra tramitando proceso de negociación de deudas, adjuntando como prueba de ello, copia del auto que admitió dicho trámite fechado el 22 de noviembre de 2019.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, solicita se le informe si a la señora Hermelinda Castro Salazar, se le vienen realizando descuentos de su salario por cuenta de este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En*

ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del

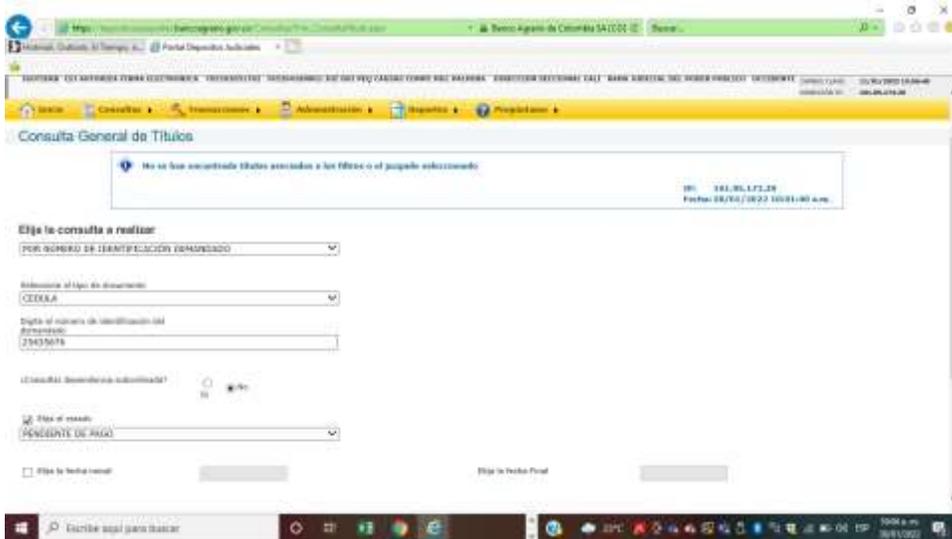
deudor.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que, revisado el poder allegado, este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del proceso, por el cual dicho mandato será aceptado, procediéndose a reconocerle personería jurídica.

Por otra parte, y respecto a la solicitud de nulidad presentada por la demandada **Ana Cristina Velásquez**, esta instancia judicial previo a darle trámite a la misma requerirá a la mencionada demandada, a fin de que llegue a este despacho lo resuelto en la audiencia de negociación de deudas fijada por la Notaria Sexta de Cali, para el día 6 de diciembre de 2019, lo anterior con el fin de determinar si el crédito que aquí se ejecuta quedó incluido dentro de dicho trámite, y así emitir el trámite respectivo para tal efecto.

Finalmente, y respecto a la solicitud de información de títulos judiciales respecto de la demandada Hermelinda Castro Salazar identificada con C.C. 25.435.676, esta instancia judicial procedió a revisar la página del Banco Agrario donde se pudo constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales pendientes de pago.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor Gonzalo Iván García Pérez identificado con C.C. 16.273.804 de Palmira y T.P. No. 188.885 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte

demandada **Ana Cristina Velásquez**, para que la represente dentro de las facultades en el poder a él otorgadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la mencionada demandada, para que allegue despacho lo resuelto en la audiencia de negociación de deudas fijada por la Notaria Sexta de Cali, para el día 6 de diciembre de 2019, para los fines descritos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR la información solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 10** Hoy, **enero 29 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, Oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira con el que da contestación al oficio No. 1492 del 7 de diciembre de 2021, y memorial presentado por la parte ejecutante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de enero de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 106

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Ancizar Garcés
Demandado: Jorge Enrique Agudelo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00157-00

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en vista de que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, allega providencia judicial del 13 de diciembre de 2021, en la que dispuso resolver:

RESUELVE:

ÚNICO. - NEGAR la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad al interior de este proceso con Rad. 2021-00257-00, dado que el demandado Sr. **JORGE ENRIQUE AGUDELO**, NO figura como sujeto procesal de esta ejecución. Remítase copia de la presente providencia al Juzgado peticionario para su notificación.

El despacho procederá a agregar al expediente la comunicación aludida para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Como consecuencia de lo anterior, se acota la necesidad de decretar nuevas medidas de embargo con el propósito de asegurar el pago de la acreencia que se persigue, razón por la cual se accederá al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados conforme al artículo 466 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación allegada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, para que obre y conste, y póngase en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, conforme al artículo 466 del C.G.P., del demandado **Jorge Enrique Agudelo, con Cédula de Ciudadanía No. 94.317.073**, dentro del proceso que adelanta el señor José Ancizar Garcés Giraldo, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, bajo el radicado **2021-00287-00**.

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora con el que solicita se decreten nuevas medidas de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, enero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 107

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandado: Alba Hedy Calero de Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00269-00**

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, acota el despacho que a través del proveído No. 1341 del 06 de julio de 2021, se dispuso negar la medida de embargo con destino a los depósitos bancarios propiedad de la demanda, considerando la suficiencia de las medidas de embargo decretadas, para asegurar el pago de la acreencia de mínima cuantía; decisión que tuvo como báculo la facultad del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., y en la que todavía encuentra cobijo esta Instancia Judicial, máxime teniendo presente que está en curso la diligencia de secuestro comisionada a los Juzgados Civiles del Distrito de Buga sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.373-79831; razón por la cual se dispondrá negar la petición incoada.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de ampliación de medidas de embargo, atendiendo lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, con los que (i) aporta los que aporta los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47272, (ii) solicita el emplazamiento del acreedor hipotecario y (iii) allega notificación personal a la demandada. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 103

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CORPORACIÓN "ACTUAR FAMIEMPRESAS"
Demandado: SANDRA ISABEL ROJAS PEREA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00343-00**

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-47272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No 3.060 del 29 de diciembre de 2017, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Ahora, resulta imperativo mencionar que a raíz de la disposición del artículo 462 del C.G.P., si del certificado de registro correspondiente se deduce la existencia del acreedores con garantía real, es deber del operador de justicia ordenar su notificación personal; no obstante teniendo en cuenta la afirmación que sienta la apoderada judicial del demandante consistente en que "*desconoce total y completamente cuál pueda ser la dirección de correspondencia del Acreedor Hipotecario*"; ha de inferirse la procedibilidad del emplazamiento para la notificación personal previsto en el artículo 293 del C.G.P., razón por la que se accederá a la solicitud incoada, de conformidad con en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, acota el despacho que la notificación personal remitida a la demandada no podrá ser aceptada, previéndose que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues la comunicación adjunta no se constituyó en un "*mensaje de datos*" con destino a la dirección electrónica de la aquí convocada, es más, el aludido acto, fue remitido a la dirección Calle 46 No. 42-48 de esta ciudad, refiriendo que la notificación personal se considera surtida en el término del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, resulta menester traer a colación lo referido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7684-2021 del 24 de junio de 2021 en la cual se sentó que "*el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Lo anterior significa, que en el sumario únicamente puede surtirse la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en la demanda formulada, no se informó la existencia de dirección electrónica para la parte demandada y en su lugar únicamente se anunció la dirección física como recibo de notificaciones personales de la señora Sandra Isabel Rojas Perea; en consecuencia, en el resuelve de esta providencia, se conminará a la apoderada judicial del demandante, para que con sujeción a la información que reposa en el expediente, proceda a efectuar la notificación personal de la demandada en los términos establecidos en nuestro estatuto procesal.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos de cuota que ostenta la demandada SANDRA ISABEL ROJAS PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.763.384, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-47272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la calle 36 No. 42-48 de esta municipalidad, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la No 3.060 del 29 de diciembre de 2017, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: En la diligencia de secuestro, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C. General del proceso

TERCERO: Designar como secuestre a Orlando Vergara Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.269.149, ubicable en la calle 24 #28-45 de la Ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

CUARTO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del señor Luis Ernesto Pérez Salcedo, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que intervenga en la oportunidad prevista en el artículo 462 del C.G.P.

El emplazamiento se realizará conforme a lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Conminar a la apoderada judicial del demandante, para que con sujeción a la información que reposa en el expediente, proceda a efectuar la notificación personal de la demandada conforme a los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, con el que allega la citación para notificación personal y la notificación por aviso, dirigida a los demandados José Herminsul Ortiz Agudelo y Luis Fernando Agudelo Londoño; y en la misma presenta desistimiento de la demandada María Ruby Agudelo Londoño. Por otra parte se informa, que fue comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el diligenciamiento del oficio de embargo No. 1330 del 05 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 102

Proceso: Verbal Sumario -Restitución de inmueble arrendado
Demandante: MARIA IRENE CORREDOR BENALCAZAR
Demandado: JOSE HERMINSUL ORTIZ AGUDELO, LUIS FERNANDO AGUDELO LONDOÑO, MARIA RUBY AGUDELO LONDOÑO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00392-00

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, acota el despacho que las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso, efectuadas a los demandados José Herminsul Ortiz Agudelo y Luis Fernando Agudelo Londoño, cumplen con los presupuestos legales establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y fueron enviadas a las direcciones carrera 25 No. 30-46 de Palmira y Carrera 26 No. 30-25 de ésta municipalidad, en la forma que fue señalada en la demanda, razón por la cual el despacho procederá a aceptarlas.

Ahora Ahora, frente a la manifestación que sienta la parte demandante respecto de que “*desisto expresa e incondicionalmente de la Acción de Restitución del Inmueble Arrendado dirigida contra la Señora María Ruby Agudelo Londoño*”, se advierte que dicha solicitud se encuentra implícita en la disposición de la reforma de la demanda, consagrada en el artículo 93 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes** en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
(...)”

(Subrayado fuera de texto).

De forma que, resulta imperativo afirmar que la petición incoada por el abogado, en la forma que fue formulada no es procedente, por cuanto pese a que la actuación se enmarca en lo que el estatuto procesal denominó como “alteración de las partes”, la misma, carece de la formalidad que el mismo artículo 93 exige, al sostener que la reforma a la demanda deberá presentarse nuevamente debidamente integrada en un solo escrito, en consecuencia se denegará lo solicitado, no sin antes advertir que la parte actora podrá presentar nuevamente la solicitud de reforma en cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo del artículo 93 del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la que informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial 2038 del 24 de septiembre de 2021, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso efectuadas a los demandados José Hermínsul Ortiz Agudelo y Luis Fernando Agudelo Londoño, toda vez que las mismas se encuentran conforme a los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de retirar del proceso a la señora María Ruby Agudelo Londoño, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-191152 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 108

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: JULIA ANDREA SOTO VIRACACHA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00586-00

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el libelo subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio número 19 del 17 de enero de 2022.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por la parte ejecutante, atemperándose a la existencia de un título valor, del que se deducía la exigibilidad de una obligación a cargo de la señora Julia Andrea Soto Viracacha, circunstancia que fue plasmada en el hecho primero de la demanda; sin embargo, en el juicio de admisibilidad de la misma, se denotó que el acápite de pretensiones de la acción cambiara propuesta, no obedecía el principio de literalidad, razón por la cual en el líbero inadmisorio, se requirió a la parte ejecutante para que aclarara la razón por la que perseguía cuotas causadas y no pagadas por la demandada con posterioridad al 30 de septiembre de 2020, teniendo presente que la obligación fue pactada a 24 cuotas, y en el tenor literal del pagaré aportado fue señalado como vencimiento final el 30 de septiembre de 2020.

A raíz de esta previsión la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en que el no varió las pretensiones de la demanda, pero sí sostuvo que:

“La Cooperativa ofreció cinco meses de gracia al señor JUAN FERNEY ROJAS GARCIA, en cuanto a capital e intereses, teniendo el deudor que pagar solamente lo concerniente a seguros. Es por ello que se suscribió un otrosí al pagaré, el cual se aporta con este escrito, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar el saldo restante que para la fecha era la suma de (\$12.450.010,00), en 42cuotas, por valor de (\$473.213,00) a partir del 10 de abril de 2020”.

Aunque a primera vista, pudo tratarse de un error en el nombre del obligado, una vez constatados los anexos que acompañaron el escrito de subsanación, pudo denotarse que el otro sí aportado correspondió a la obligación que el señor Juan Ferney Rojas García, suscribió con Coprocenva, relación contractual en la que no se obliga a la aquí convocada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, ha de inferirse que, para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, la parte ejecutante debía aportar el *otro sí* correspondiente a la obligación suscrita por la señora Julia Andrea Soto Viracacha, que confirmara la exigibilidad de las cuotas señaladas en las pretensiones.

La ejecutante debe advertir que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones formales y sustanciales, dentro de las cuales se encuentra que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca **que el obligado** debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Lo anterior significa, que si bien dentro del sumario fue aportado un título valor que da cuenta de una obligación cambiaria, para exigir las cuotas sobrevinientes al vencimiento de este debe conformarse el título ejecutivo complejo, situación que como se mencionó no se presentó.

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo incoado incumple los requisitos para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que no cumple con las condiciones *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir, debe ser "clara, expresa y exigible". En el caso objeto de estudio, carece de la condición de ser expresa y exigible derivando en que el despacho rechace la demanda propuesta.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía iniciada por Cooperativa De Ahorro Y Crédito Coprocenva, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese devolver a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

Tercero. - Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 109

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: Juan Ferney Rojas García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00587-00

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**, identificado con NIT No. 891.900.492-5, y a cargo **Juan Ferney Rojas García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.313.629, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$ 7.742.441**, por concepto de capital acelerado de la obligación, representado en título valor pagaré No. 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.
 - 1.2. Por el valor de **\$ 143.942**, por concepto de cuota capital causada el 5/10/2021, representado en título valor pagaré No. 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.
 - 1.2.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por el valor de **\$322.880**, por concepto de cuota capital causada el 6/10/2021, representado en título valor pagaré No. 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.
 - 1.3.1. Por el valor de \$147.314, por concepto de intereses corrientes sobrevinientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.3.2. Por el valor de \$3.019, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
- 1.3.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de **\$327.854**, por concepto de cuota capital causada el 7/10/2021, representado en título valor pagaré No. 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.
- 1.4.1. Por el valor de \$142.439, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
- 1.4.2. Por el valor de \$2.920, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
- 1.4.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de **\$332.907**, por concepto de cuota capital causada el 8/10/2021, representado en título valor pagaré No 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.
- 1.5.1. Por el valor de \$137.488, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
- 1.5.2. Por el valor de \$2.818, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
- 1.5.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el valor de **\$338.037**, por concepto de cuota capital causada el 09/10/2021, representado en título valor pagaré No 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.
- 1.6.1. Por el valor de \$132.461, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.6. de este proveído.
- 1.6.2. Por el valor de \$2.715 por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.6. de este proveído.
- 1.6.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.6 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

superintendencia financiera, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por el valor de **\$343.246**, por concepto de cuota capital causada el 10/10/2021, representado en título valor pagaré No 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.

1.7.1. Por el valor de \$127.357, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.7. de este proveído.

1.7.2. Por el valor de \$2.610 por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.7. de este proveído.

1.7.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.7 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por el valor de **\$348.535**, por concepto de cuota capital causada el 11/10/2021, representado en título valor pagaré No 000100014002223164500, suscrito el 2019/12/11.

1.8.1. Por el valor de \$122.174, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.8. de este proveído.

1.8.2. Por el valor de \$2.504 por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.8. de este proveído.

1.8.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.8 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Negar** la petición de oficiar a Sifin y Datacrédito, por cuanto el requerimiento efectuado por el demandante, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia, observando lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 110

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: DANIELA ALZATE ESCARRIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00588-00

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el libelo subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio número 26 del 17 de enero de 2022.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por la parte ejecutante, atemperándose a la existencia de un título valor, del que se deducía la exigibilidad de una obligación a cargo de la señora Daniela Alzate Escarria, circunstancia que fue plasmada en el hecho primero de la demanda; sin embargo, en el juicio de admisibilidad de la misma, se denotó que la demanda no obedecía el principio de literalidad, razón por la cual fue inadmitida precisando los yerros encontrados.

A raíz de las previsiones expuestas en el proveído 26 del 17 de enero de 2022, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en el que relacionaba la obligación del señor Juan Ferney Rojas García, con Coprocenva, pero no absolvía los interrogantes plasmados en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, corresponde rechazar la presente acción cambiara por indebida subsanación.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía iniciada por Cooperativa De Ahorro Y Crédito Coprocenva, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese devolver a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

Tercero. - Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del termino oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, enero 28 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 104

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: PLAN MASTER LAL SAS y LUIS ALBERTO LONDOÑO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00593-00**

Palmira, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el escrito de subsanación presentado no superó uno de los cuatro reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio número 33 del 17 de enero de 2022, referente a aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, pese a que fue anunciado en el libelo subsanatorio.

Cabe resaltar que es carga procesal de la parte demandante cumplir a cabalidad con todas las formalidades de la demanda desde su presentación, momento en que debió haber allegado la prueba de la existencia y representación de las partes procesales de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.; no obstante, previéndose que el Juzgado pudo constatar dicha información en las bases de datos de las entidades públicas encargadas de certificarla, dicha omisión se considerará superada por así estar dispuesto en la norma aludida y en consecuencia conforme los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P., se impartirá orden de pago.

Ahora, para el Juzgado es importante acotar que en el acápite de notificaciones de la demanda se adujo como lugar de notificación de la entidad demandante una dirección que no se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, se entenderá que la entidad Fundación Coomeva recibirá notificaciones personales en la **CL 13 # 57 – 50 de Cali – Valle**, tal como fue registrado.

Finalmente, conviene precisar que la dirección electrónica aportada para el señor Luis Alberto Londoño no puede ser igual a la anunciada para la entidad Plan Master LAL SAS, pese a que el mismo funja como representante legal, lo anterior por cuanto el correo electrónico se predica de carácter personal e intransferible de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por lo que siendo de la persona jurídica, no puede predicarse que el correo fuese de ambos.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Fundación Coomeva**, identificado con NIT No. 800.208.092-4, y a cargo de **Plan Master LAL SAS**, identificado con NIT. 900.337169-8, y **Luis Alberto Londoño**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.257.044**; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de \$ **12.102.283** por concepto de capital de la obligación, representado en título valor pagaré PL01-000837, suscrito el 30 de noviembre de 2018.

1.1.1. Por valor de \$ **3.265.374** concepto de intereses corrientes, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, causados desde el 05 de enero de 2019, hasta el día 05 de diciembre del 2020.

1.1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. **Ordenar** a la demandada que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Negar** la medida de embargo con destino al establecimiento de comercio, por cuanto en el Certificado de Existencia y representación legal aportado se observa que el establecimiento tiene inscritas varias medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 10295, FECHA: 20181114, ORIGEN: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA,
NOTICIA: DEMANDADO: PLAN MASTER L A L S.A.S. DEMANDANTE: ALCALDIA DE PALMIRA. EMBARGO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.
** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 10473, FECHA: 20181128, ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL,
NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.. PROCESO: EJECUTIVO
** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 10613, FECHA: 20190201, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,
NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DDO: PLAN MASTER L.A.L.
S.A.S. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 10741, FECHA: 20190702, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS,
NOTICIA: DTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA. DDO: PLAN MASTER LAL S.A.S. PROCESO: EJECUTIVO
EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 10888, FECHA: 20191107, ORIGEN: ALCALDIA DE PALMIRA,
NOTICIA: EXPEDIENTE: 0820422 DDO: PLAN MASTER L A L S.A.S. DOTE: ALCALDIA DE PALMIRA PROCESO:
ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 11194, FECHA: 20200309, ORIGEN: ALCALDIA MUNICIPAL, NOTICIA: -DOTE:
ALCALDIA DE PALMIRA -DDO: PLAN MASTER L A L S.A.S. -PROCESO: COBRO COACTIVO -EXPEDIENTE: 0858951
-EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

6. **Negar** la petición de oficiar a la entidad Transunión, por cuanto el requerimiento efectuado por el demandante, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia, observando lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).

7. **No aceptar** como dirección electrónica del demandado Luis Alberto Londoño, el correo planmaster@hotmail.com, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 10 Hoy, 31 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria